



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 22 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1581

Proceso: Verbal sumario de acción reivindicatoria
Demandante: Gladys Bocanegra Calle
Demandado: William Martínez Piedrahita
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00325-00

Palmira, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria propuesta por Gladys Bocanegra Calle adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificados los anexos allegados con el escrito genitor, se establece que el certificado de tradición del bien inmueble debe ser presentado con una vigencia no superior a un mes de expedición, en el cual conste el levantamiento de la medida cautelar decretada en la anotación No. 006 del 14 de septiembre de 2022; asimismo, deberá allegarse nuevamente la escritura pública No. 734 de manera legible, por cuanto, en la precitada escritura no se puede constatar información alguna.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular la pretensión segunda de la demanda, en tanto que, solamente son enunciados hechos recogidos en el escrito genitor, sin establecerse de manera clara y precisa pedimento alguno de la parte actora.
 - De igual forma, deberá aclarar la pretensión séptima del escrito de demanda, por cuanto, en ella persigue el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, al respecto debe tenerse en cuenta que para que la señora Gladys Bocanegra Calle, promueva la acción reivindicatoria, ya debe ser propietaria inscrita del bien inmueble.
3. Deberá la parte actora determinar la especificaciones del inmueble objeto de la reivindicación, advirtiéndose que, en el escrito genitor no se establecen los linderos del respectivo bien.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, la parte actora deberá precisar al despacho los hechos concretos sobre los cuales rendirán su declaración los testigos Aldemar Ángulo Calle y Maricela Grisales Bocanegra.



5. Como la demanda verbal sumaria pretende el reconocimiento de una obligación que no se encuentra respaldada en ningún documento que preste mérito ejecutivo, se debe realizar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 7 ibidem.
6. Acorde con lo reglado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en materia civil y deberá intentarse antes de acudir a la autoridad judicial competente, evidenciándose que, anexo al escrito de demanda fue allegada la constancia de no acuerdo en conciliación solicitada el día 06 de diciembre de 2017, antes de que se llevara a cabo el proceso de pertenencia que cursó en esta dependencia bajo el radicado 2021-00121-00.

En ese orden de ideas, debe recordarse a la parte demandante que la génesis del presente proceso es disímil al proceso de pertenencia conocido por este estrado judicial, razón por la cual, frente a las situaciones de hecho y de derecho que han acontecido, deberá intentarse la conciliación extrajudicial conforme a los presupuestos normativos de la Ley 2220 del año 2022.

7. Conforme a lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá aportar el canal digital de uso personal del demandado o en su defecto, afirmar que se desconoce bajo la gravedad de juramento.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de acción reivindicatoria propuesto por Gladys Bocanegra Calle por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que
3. **Reconocer** personería a la abogada Celsa Maricelly Ruiz Arenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.903.599 y T.P No. 299.313 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 80 hoy, 23 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d033549b64dd03be7865c3482ba593e543bbb8e310eabeb37acc330a62e7f59b**

Documento generado en 22/06/2023 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 22 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1612

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Entre Palmas
Demandado: Rodrigo Harlin Viveros
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00332-00

Palmira, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acorde al escrito de demanda allegado por la parte actora, advierte esta judicatura que no es competente para su conocimiento, por cuanto, la parte actora determina la competencia por el juez del domicilio del demandado según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el domicilio del extremo pasivo de la demanda se encuentra situado en la dirección carrera 39 T No. 21 - 63 conjunto residencial Entre Palmas de Palmira, dirección que se encuentra por fuera dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para las comunas No. 3 y 7, es más, esa ubicación, no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira el conocimiento territorial del sumario, tal como se puede observar en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, reseña éste operador Judicial que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un conflicto de competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de ésta ciudad, se discutió si lo extensible de la comuna 3 pertenecía en competencia a éste despacho judicial, pues luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definió que el sector aledaño a los límites de la comuna 3 y en el existen conjuntos residenciales, está localizado en la Comuna 9 rural; de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el precitado conflicto de competencia determinó: “(...) porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet, que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (...) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira" (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002-2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira).

Se hace necesario precisar que la presente demanda fue remitida por competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, el que a su vez, lo remitió por competencia territorial a esta sede judicial, por cuanto, adujo no ser competente para conocer el presente asunto en tanto que, aduce que la urbanización Bosques de Santa Bárbara se encuentra situado en la comuna 3, que según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016 es competencia de esta sede judicial.

En ese orden de ideas y advirtiendo que, de conformidad con el precitado acuerdo, la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que nomenclatura carrera 39 T No. 21 - 63 conjunto residencial Entre Palmas de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, por lo que los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Conjunto Residencial Entre Palmas, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: Envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 80 hoy, 23 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100e18482cc922639bd1977ca3a6f3391210d5d62587807beef85f86e30d8476**

Documento generado en 22/06/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>